

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. Así mismo, le comunico que la solicitud de terminación del proceso fue remitida por el apoderado judicial de la parte demandante desde su correo electrónico [fernandezochaabogados@hotmail.com](mailto:fernandezochaabogados@hotmail.com), el cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Medellín, 11 de julio de 2022.



**Marcela Bernal B.**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce de julio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Angélica de Jesús Ceballos de Díaz
Demandado	Armando Upegui y otro
Radicado	05001 40 03 028 2020 00014 00
Instancia	Única
Providencia	Termina proceso por pago

En este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la señora **ANGÉLICA DE JESÚS CEBALLOS DE DÍAZ**, en contra de los señores **ARMANDO UPEGUI y GERARDO ANTONIO DÍAZ UPEGUI**, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio recibido en el correo electrónico institucional el 7 de los corrientes (Doc.38) fue presentado por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, según el poder conferido (Doc.01 Pág. 23).

Además, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: TERMINAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la señora **ANGÉLICA DE JESÚS CEBALLOS DE DÍAZ**, en contra de los señores **ARMANDO UPEGUI y GERARDO ANTONIO DÍAZ UPEGUI**.

**Segundo: DISPONER** el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre los dineros que el demandado **GERARDO ANTONIO DÍAZ UPEGUI** tiene depositados en las cuentas 303219 y 294780 del **BANCO DE BOGOTÁ**.

Para el perfeccionamiento del desembargo se oficiará a dicha entidad financiera, informándole el número de oficio por medio del cual se comunicó la medida.

**Tercero: ORDENAR** la cancelación de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 001-1097982, propiedad del codemandado **GERARDO ANTONIO DÍAZ UPEGUI**. Para efectos del desembargo se oficiará:

- a) A la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR**, para que sirva proceder de conformidad, comunicándole el número de oficio por medio del cual se informó la medida.
- b) Al secuestre **GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.**, a fin de que se sirva hacer entrega del bien inmueble a ellos encomendado por la Autoridad Administrativa especial de Policía de Envigado, el día 18 de mayo de 2022, a la persona que lo poseía al momento en que se produjera su secuestro, y se sirva rendir cuentas comprobadas sobre su administración dentro de los diez días siguientes al recibo del oficio, sin lo cual no se señalarán sus correspondientes honorarios, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

**Cuarto:** **AUTORIZAR** el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b884eeca6dc085ad9f8e0afab83a3fb632e7bfa332d2f33e06bce8b8135dc9c6**

Documento generado en 12/07/2022 07:52:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**